

ACUERDO 07/2017 POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN COMO INVITADA PERMANENTE A LAS SESIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE PUEBLOS INDÍGENAS.

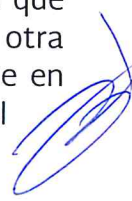
De conformidad con lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, 4º, 6º y 12º y 30º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, fracciones I y IV, 2º, fracciones I y III y segundo párrafo, 14º, 15º, 17º, fracción III, 39º, 40º, 42º, 114º y 125º, fracciones V, VI, IX y XIV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 2º fracciones III, V y XII y XIX de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tuvo a bien estimar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el artículo 1º párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que el párrafo noveno del artículo 4º del supremo ordenamiento legal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

TERCERA. Que de conformidad con los artículos 2º, 3º, 6º y 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, se establecen como principios rectores de observancia de dicho instrumento internacional los de "No discriminación; Observar siempre el Interés Superior del Niño; Derecho de la vida, supervivencia y desarrollo; Participación y ser escuchado". Asimismo, el artículo 4º del citado instrumento internacional enuncia que los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por esa Convención, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del



TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

Interés Superior de la Niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

CUARTA. Por su parte, el artículo 30 de la Convención citada en la consideración que antecede, refiere que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

QUINTA. Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (la Ley General), la cual tiene entre sus objetivos los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.

SEXTA. Que el artículo 2º, fracciones I y III y segundo párrafo de la Ley General, señala que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las autoridades realizaran las acciones y tomaran medidas, de conformidad con los principios establecidos en dicha norma, siendo entre otros el garantizar un enfoque integral transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, así como establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. Asimismo establece que el Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; por lo que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

SÉPTIMA. Que los artículos 14º, 15º, 17º, fracción III y 43º, de la citada ley mandatan que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: disfrutar una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral; a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les considere para el diseño y ejecución de las políticas necesarias para la protección de los mismos; vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

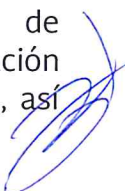
OCTAVA. Que por su parte los artículos 39, 40, 42, de la Ley General establecen que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica mismos, o su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo su guarda y custodia o a otros miembros de su familia.

Asimismo señalan el deber de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a adoptar medidas y a realizar acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación, así como adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación atendiendo al interés superior de la niñez.

NOVENA. Que el artículo 114 de la Ley en comento, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. Que el artículo 125 de la multicitada Ley señala al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Nacional de Protección Integral), como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este Sistema Nacional tiene entre sus atribuciones las de impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo; garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias de la Administración Pública Federal; asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, así también establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que



TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de Niñas, Niños y Adolescentes; en términos de las disposiciones aplicables; entre otros.

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 2º fracciones III, V y XII y XIX de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, refiere que dicha Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el logro de lo anterior, tendrá entre otras las funciones de realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado; valorar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades; participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión, así como dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, entre otras.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el 16 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2016-2018 (PRONAPINNA), el cual de conformidad al Capítulo Sexto de la Sección Segunda del Título Quinto de la Ley General, contiene las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores en materia de ejercicio, respeto promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de las diversas estrategias establecidas en el PRONAPINNA se encuentra la estrategia 1.4, referente a *garantizar la generación de contenidos desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación*. Esta estrategia contempla dentro de sus líneas de acción una concerniente a *favorecer el conocimiento para la defensa y exigibilidad de derechos de la infancia con perspectiva intercultural, considerando diversidad lingüística y grupos etarios*; de cual la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas es instancia coordinadora.

DÉCIMA TERCERA. Que las niñas, niños y adolescentes indígenas en México constituyen la población con mayores carencias y el menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales por lo que para alcanzar protección de sus derechos se requiere de recursos, servicios y un entorno de protección de los derechos que incluya

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

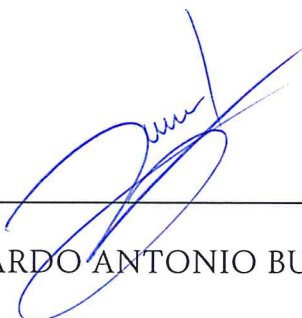
aspectos normativos, políticos y presupuestales y en virtud de que es responsabilidad de las diferentes autoridades de la federación concurrir en el ámbito de sus respectivas competencias en la garantía del pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales y administrativas, resulta necesario sumar esfuerzos para lograr hacer efectivos dichos derechos.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 07/2017

ÚNICO. Se aprueba que la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI) participe como invitada permanente en las Sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Su intervención será con voz pero sin voto.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017.



LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES